

El Acto Cooperativo

Carlos Jorge Corbella (*)

Propósitos

Siendo nuestra opinión que el “acto cooperativo” puede existir toda vez que estemos en presencia de relaciones jurídicas cooperativas, se encuentre aquél definido o no en un régimen normativo determinado, es nuestro propósito en esta ponencia aproximarnos a una definición desde un punto de vista estrictamente doctrinario que pueda ser de utilidad, tanto para examinar los casos en que el legislador se ha ocupado de ello, cuanto para utilizar en los supuestos en que su ausencia hace necesario puntualizar las pautas que le individualizan y caracterizan.

Lo que procuramos resaltar es que precisamente la realidad social puede indicarnos la presencia de relaciones jurídicas cooperativas aún precediendo en el tiempo a las normas legales que habrán de regular en un lugar determinado; y en el mismo sentido, el concepto doctrinario de “acto cooperativo” puede obtenerse con prescindencia de su reconocimiento expreso en la normativa legal correspondiente.

Señalaba el Dr. Cracogna en una conferencia que luego fuera publicada en la Revista de Idelcoop (Vol. 9 N° 1 - 1982) que en la República Argentina al igual que en muchos países Europeos, la experiencia cooperativa precedió a la legislación sobre la materia, recordando que la Comisión Reformadora que elaboró el proyecto que luego fuera el Código de Comercio de 1889 incorporando algunas disposiciones sobre las cooperativas, expresaba en el informe”...hemos debido pues legalizar la existencia y funcionamiento de tales sociedades, introduciendo un capítulo relativo a ellas...”

No se nos escapan las dificultades que dicho intento representa, habida cuenta que esta suerte de definición debe contener en lo posible sus elementos esenciales, no solo para ajustarla dentro de lo que será su normativa específica, sino también para distinguirlo de los otros actos jurídicos comunes, civiles, comerciales o administrativos, que tanto la cooperativa como sus asociados puedan realizar también dentro del medio social en que se desenvuelven.

Si esto fuera así, podríamos también advertir que el “acto cooperativo” existe aún antes de la constitución legal de la cooperativa y desde su etapa preparatoria o fundacional, generadora precisamente de las relaciones jurídicas que habrá de dar nacimiento a la entidad, y no solamente los que resulten de la actividad de la cooperativa y sus asociados una vez constituida la primera, como resulta del texto de la legislación de Brasil y Argentina, que tomamos a manera de ejemplo.

(*) Ponencia presentada por el Dr. Corbella al III Congreso Continental de Derecho Cooperativo, efectuado en Rosario, Argentina, del 2 al 4 de julio de 1986.

La metodología que intentamos aplicar invertirá el análisis con un sentido más objetivo, partiendo de una realidad sensible cual es la constatación de la existencia de relaciones jurídicas cooperativas, para descubrir mediante una observación inductiva el “hecho” que las genera, uno de sus elementos esenciales, es decir, su “causa” que será siempre un acto jurídico si se cumplen determinados presupuestos.

Fundamentos

I

La vida en comunidad impone necesariamente entre los hombres la existencia de relaciones sociales reguladoras de su conducta colectiva. Cuando estas relaciones sociales son contempladas por el derecho, las llamamos relaciones jurídicas.

En toda relación jurídica encontramos necesariamente tres elementos imprescindibles: Los “sujetos”, es decir, un sujeto activo titular de la prerrogativa reconocida por la norma y un sujeto pasivo a quien corresponda el deber jurídico correlativo “objeto”, constituido por el contenido del poder, facultad o prerrogativa del titular, aquello concreto sobre lo cual puede ser ejercido este poder o prerrogativa; y finalmente una “causa”, que es el hecho del cual deriva la relación jurídica, la razón suficiente, ya que a toda relación jurídica siempre antecede un hecho al que la ley confiere la facultad de generarla.

Cuando estos “hechos” son humanos, voluntarios, lícitos y tienen por fin inmediato crear entre las personas relaciones jurídicas, toman el nombre de actos jurídicos.

Es decir, que en ejercicio de la autonomía de la voluntad, un sector de las relaciones jurídicas de contenido patrimonial, puede ser en principio gobernado por los particulares.

El derecho se encarga de examinar con detenimiento estas “relaciones jurídicas” y sus elementos, a las que procura aprehender dentro de la norma para regular su comportamiento, para ocuparse más delante de los que a su vez son los elementos esenciales o naturales de “cada especie” de acto jurídico.

En principio se ocupará del “sujeto” representado por las personas físicas o jurídicas, analizando además la voluntariedad del acto, capacidad para celebrarlo, etc.

Dispondrá también sobre el “objeto”, constituido por las obligaciones que nacen del acto jurídico, y por ello, sobre el objeto contenido en estas obligaciones, estableciendo exigencias mínimas tanto para las “cosas” cuanto para los “hechos” que las comprendan, es decir, que no sean ilícitos, prohibidos, contrarios a las buenas costumbres, que estén en el comercio, etc., ocupándose finalmente de la “forma” como exteriorización del acto en cuanto a su apariencia sensible.

II

Estas relaciones jurídicas nacidas de la conducta de los hombres y contempladas por el derecho, fueron cada vez más complejas conforme a la evolución del proceso histórico.

Así, por ejemplo, la intensa actividad de los navegantes y comerciantes a fines de la edad media fue generando “relaciones jurídicas comerciales”, regladas en principio por los usos y costumbres, que si bien mantenían la estructura que hemos referido por relaciones jurídicas

en general, fueron particularizando variantes importantes en sus elementos esenciales. Calidad de “comerciante” en los sujetos al principio, es decir, personas que hacían del comercio su profesión habitual, pero fundamentalmente la existencia de una nueva “causa” constituida no solo por actos jurídicos en el sentido ya expresado, sino aquellos vinculados específicamente a la actividad comercial, “causa” que fue erigiéndose en el elemento más importante objetivizando su contenido, y convirtiéndose en el “acto de comercio” que vino a ser el objeto de la ciencia en el derecho comercial en punto a su metodología.

Es decir, como generalmente ocurre, primero fueron los hombres los que dieron matices particulares a una determinada conducta respondiendo a necesidades diferentes y ajustando estas nuevas relaciones a usos y prácticas tradicionalmente aceptadas, hasta descubrir que su causa generadora podía ser ya individualizada y definida, tanto por la doctrina por el legislador, y objeto de una nueva normativa.

III

Desde hace más de cien años, si tomamos como ejemplo nuestro país y en una proporción sorprendente, advertimos la existencia de “relaciones jurídicas cooperativas”. Ya no simples relaciones civiles o comerciales, sino “otras” con particularidades propias, diferentes a las anteriores.

Estas -como lo fueron en su momento las comerciales- exhiben en su contenido lo que hemos señalado como relaciones jurídicas en general, pero incorporan al mismo variantes trascendentes: Se advierte entre los sujetos de la relación un propósito asociativo peculiar para el logro de un objeto común de recíprocos y determinados servicios, y un fundamento institucional basado en la solidaridad, ausencia de lucro, esfuerzo propio, ayuda mutua, etc.

Estas variantes observables en la relación cooperativa, nos conduce inevitablemente al encuentro de una nueva “causa”, ello es, una nueva especie de acto jurídico producto de una diferente concepción en un determinado aspecto de las relaciones humanas, para las cuales resultarán inadecuadas las normas legales previstas para los otros actos jurídicos.

En definitiva, estas relaciones jurídicas cooperativas generadas por esta nueva “causa” o acto jurídico, cuando se cumplen los presupuestos o exigencias señaladas precedentemente, escapan a las normas legales tradicionales, ya que la falta de coincidencia entre el “factum” o circunstancia real y el presupuesto de hecho previsto en tales normas, hará inaplicables las consecuencias, o “deber ser” que las mismas tenían señaladas.

Advertir estas circunstancias aparentemente elementales requirió la paciente investigación de los estudiosos en la materia, y quedó documentado en los importantes trabajos realizados en el Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo realizado en Mérida, Venezuela, en noviembre de 1969 así como en el Segundo Congreso del mismo tipo realizado en San Juan de Puerto Rico, en agosto de 1976.

La dificultad mayor generalmente ha partido de la circunstancia de que las cooperativas TAMBIÉN realizan actos jurídicos comunes, civiles, comerciales o administrativos alcanzados por las disposiciones legales que rigen a cada uno de ellos; pero tal circunstancia no quita que en determinados casos, por su particular contenido, por sus diferentes propósitos, por el tipo de relaciones que se quieren crear entre quienes se han propuesto actuar cooperativamente, estas relaciones y su causa- esto es-el acto cooperativo, requiera de otras fuentes de derecho.

IV

Definiciones

Una tarea difícil pero importante, es intentar una definición de estos actos cooperativos. Su propósito es naturalmente encerrar en un concepto los particulares principios que le comprenden para ensayar una suerte de teoría general sobre el particular. De allí, deducir cual será en el caso el régimen legal aplicable.

Tanto el legislador como la doctrina especializada de 1971 y el art.4 de la ley argentina de 1973, advertimos que se procura su definición partiendo de la mención de los sujetos (cooperativas -asociados- no asociados) y luego el “objeto”. Así se expresan:

Para la ley brasileña... Los realizados entre las cooperativas y sus asociados, entre éstos y aquellas y por las cooperativas entre sí cuando estén asociadas, para la consecución de sus objetivos sociales. El acto cooperativo no implica operación de mercado ni contrato de compra-venta de productos o mercaderías...

Para la ley argentina... Los resultados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de sus fines institucionales.

También lo son respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas...

V

Nuestro propósito en esta oportunidad, es aproximarnos a una definición, pero partiendo del reconocimiento de un hecho cierto, cual es la constatación de la existencia de relaciones jurídicas cooperativas”, aún antes de constituida formalmente una entidad de este tipo, e invirtiendo la investigación, encontrar la “causa” de estas relaciones, que será necesariamente un acto cooperativo.

De esta manera, partiendo de la conducta antes que de la causa, procuremos objetivizar un tanto el acto, ya que relación jurídica y acto habrán de corresponderse como el cóncavo y el convexo de una lente.

Para ello seguiremos los principios que informan la teoría general de los actos jurídicos de los cuales el cooperativo constituye una especie. La idea es simplificar su texto efectuando remisiones a conceptos, teorías y principios universalmente conocidos, pero marcando las pautas necesarias que singularizan su “factum” diferenciándolos de los demás actos y marcando sus particulares características.

Así decimos:

“Actos cooperativos son aquellos actos jurídicos dirigidos a crear, mantener o extinguir relaciones cooperativas, celebrados conforme al objeto social y en cumplimiento de sus fines institucionales”.

Comenzamos diciendo que los actos cooperativos son actos jurídicos. Esta remisión nos releva de extendernos en otras consideraciones, habida cuenta que ello señala que se tra-

ta de actos voluntarios, lícitos, que tengan por fin inmediatos **establecer entre las personas relaciones jurídicas.**

La relación jurídica que constituye nuestro punto de partida, es precisamente la relación social relevante, el nexo que vincula al sujeto activo y sujeto pasivo, o como dice Passarelli, la relación intersubjetiva regulada por la norma, de la que se desprende una relativa posición de poder de una persona y de deber de otra u otras.

Pero nuestro concepto se remite a los actos dirigidos a establecer no solamente relaciones jurídicas, sino que éstas sean **cooperativas.**

La relación cooperativa se origina en una vinculación asociativa particular que une a los sujetos con propósitos comunes de co-operar, ello es, operar en común ayudándose mutuamente para organizar y prestar servicios, y en una relación diferente a las que originan las sociedades civiles o comerciales u otras formas asociativas.

Decimos “... dirigidos a crear, mantener o extinguir relaciones cooperativas..”

Crear, cuando el acto está dirigido a la formación de una entidad de este tipo. El acto “fundacional” como los actos siguientes hasta la constitución definitiva, pueden ser-a criterio nuestro- si se dan los demás requisitos, actos cooperativos. **Mantener**, cuando durante la vigencia de la relación asociativa, la entidad y sus asociados continúan vinculados en su actividad específica. **Extinguir**, cuando voluntariamente se resuelve la liquidación de la entidad constituida, de conformidad a las pautas legales que se encuentren en vigencia.

Como expresa el Dr. Corbalán (Derecho Cooperativo Argentino, pág. 200) “... actividades que estarán orientadas tanto para la preparación y ejecución del contrato plurilateral de organización que da vida a la cooperativa, cuanto al cumplimiento del objeto social y fines institucionales a través de la gestión de servicios...” para agregar más adelante: “...actos cooperativos que van desde el “fundante” (constitución de la cooperativa) hasta el que pone fin voluntariamente a su existencia jurídica...”

Pero el acto que genera esta relación cooperativa, debe además cumplir con otros presupuestos.

Hemos dicho que “el objeto” es un elemento esencial de los actos jurídicos, y que la norma genética impone la necesidad de que sean lícitos, posibles, etc.

Pero para ser considerados “cooperativos”, habrán de ser celebrados conforme el objeto social y cumplimiento de sus fines institucionales, sin perjuicio de considerar también incluidos aquellos requerimientos generales.

Estos trascendentes ingredientes que se incorporan al objeto del acto otorgando un matiz especial a su “factum”, son los que en definitiva habrán de perfilar su identidad y resumen, mediante esta remisión al objeto social y los fines institucionales, el verdadero contenido del acto cooperativo, marcando sus diferencias con los demás actos jurídicos.

Siendo su propósito organizar y prestar servicios, el objeto de la entidad consiste en el conjunto de las operaciones o actividades que ésta se propone realizar en concreto, es decir, el o los servicios que habrán de prestarse, cuya designación precisa debe contener su estatuto.

La exigencia referida al “cumplimiento de sus fines constitucionales” que también menciona la ley argentina, resulta de una fundamental importancia, porque importa una remisión indispensable a toda la doctrina cooperativa.

Objeto y fin cierran el contenido del acto jurídico cooperativo. A manera de síntesis en cuanto a los fines, podríamos remitirnos a lo enunciado en el II Congreso Continental de Puerto Rico, como elementos básicos del acto cooperativo: a) necesidades individuales comunes; b) propósitos de obrar conjuntamente; c) solidaridad; d) servicio sin finalidad de lucro; e) bienestar social; o como dice la ley argentina, esfuerzo propio y ayuda mutua para organizar y prestar servicios.

Coincidimos también en la denominación de “fines institucionales” que empleamos en la definición, ya que reconocemos este carácter a las cooperativas.

En el análisis de la naturaleza jurídica de estas entidades que han dado lugar a variadas interpretaciones, nos inclinamos a considerarla como una figura asociativa de las cuales contiene sus elementos esenciales, y a los que agrega luego sus elementos propios convirtiéndola ciertamente en un “tertium genus”, sin renegar por ello de sus principios generales que anidan en el concepto de asociación y que permite aprovechar una densa literatura jurídica sobre el particular. Y nos parece que esta entidad tiene un contenido “institucional” porque participamos de la idea de la “institución” como organismo que tiene fines de vida y medios superiores en poder y duración a aquellos que la componen, como refiere Paez con cita de Renard.

VI

Actos unilateralmente cooperativos

Al mencionar las relaciones jurídicas cooperativas -obvio es decirlo- los sujetos es esencialmente comprendidos serán las cooperativas y sus asociados, tanto en el proceso de formación cuanto a su actividad posterior.

Pero quedan los supuestos en que estas relaciones de derecho se establecen entre cooperativas y no asociados, sean en este caso personas o entidades similares.

Ello nos enfrenta con uno de los problemas complejos que ofrecen esta materia: los llamados actos “mixtos” o “cooperativos unilaterales”.

Comenzamos conforme al criterio de Fontanarrosa por efectuar una corrección terminológica: los actos cooperativos serán siempre “bilaterales” porque intervienen por lo menos dos sujetos en la relación. La “unilateralidad” tendrán que ver cuando el contenido o propósito cooperativo se manifiesten en relación con uno de los sujetos. De allí que -de aceptar su existencia- los llamamos actos unilateralmente cooperativos.

En un trabajo anterior ya hemos expresado nuestra preocupación por estos actos jurídicos, sosteniendo que una cosa es considerar si la mutualidad rigurosa constituye o no un principio esencial en la doctrina cooperativa atento a que éstas se refiere a la correspondencia que debe existir entre la calidad de asociados y usuarios, y otra es analizar la naturaleza jurídica del acto que resulta de operar con un tercero no asociado, respecto de cada parte interviniente, y su incidencia en la aplicación del derecho respectivo.

Problema similar tuvo el derecho comercial tanto en nuestra legislación cuanto en el derecho comparado, cuando se dan casos de actos comerciales para uno de los sujetos y civiles para el otro, resuelto en general a la manera del código argentino, sosteniendo que si es comercial para una sola de las partes, todos los contrayentes quedan, en razón de, él sujeto a la ley mercantil.

En nuestra opinión el problema debe analizarse desde dos ángulos distintos: Desde el punto de vista de nuestro ensayo hacia una teoría general, la respuesta sería negativa.

Nos afirmamos en nuestra definición en el sentido que serán actos cooperativos los actos jurídicos dirigidos a establecer relaciones jurídicas cooperativas. De no darse esta circunstancia que hace a la esencia del acto, no serán cooperativos aunque uno de los sujetos exhiba sus propósitos de ajustarse al objeto social y fines institucionales.

Pero lo expresado no niega la posibilidad de que por razones de política legislativa la norma jurídica específica que se dicte (como en el caso del art. 4° de la Ley 20337) determine la existencia de tales actos cooperativos, respecto de uno de los sujetos en que se advierten aquellos propósitos.

Consideramos que no existe impedimento para considerar que la “causa” de un acto jurídico, generador de la relación de derecho que vinculará a las partes, puede exhibir “motivos” o “propósitos” cooperativos para uno, aunque no coincida con la “causa - motivo” del otro, y que el legislador en este caso tomando en cuenta (ahora sí) si la mutualidad rigurosa constituye o no un principio esencial de la doctrina cooperativa, reconozca para uno de los sujetos esta especial naturaleza del acto, aunque no lo sea para el otro sujeto.

Pero queda en claro que en esta circunstancia, el acto unilateralmente cooperativo se presentará por mandato de la ley, pero no por aplicación de los principios generales emergentes de la doctrina cooperativa.

Muchas son las razones que podrían inclinar al legislador a obrar en esta forma: La necesidad de tratar de una manera especial los actos mediante los cuales una cooperativa de consumo (por ejemplo) adquiere de un tercero los bienes necesarios para el logro del objeto y fines perseguidos; o cuando en su relación con un tercero no asociado le presta voluntariamente sus servicios en igualdad de condiciones con los que lo fueren, sin obtener lucro en ello; ya que en ambos casos -adquisición y servicio-están destinados al cumplimiento de un fin social, que en definitiva está insito en la doctrina cooperativa, o como se expresa en la exposición de motivos de la ley argentina cuando dice: “... en último análisis la autorización de operaciones con terceros no asociados atiende en primer término al interés social de la comunidad y persigue un fin cultural al extender el conocimiento de la práctica de la cooperación...”

No se nos oculta que este tratamiento especial puede traer confusiones en cuanto a las normas jurídicas aplicables, habida cuenta que podría corresponder a cada sujeto un régimen jurídico diferente.

Deberá también el legislador, cuando se ocupe de su incorporación, aportar las soluciones, como se ha hecho en nuestro país en materia comercial con el recordado art. 7° del código respectivo.